



Lima, Enero 30 de 1.900 —

Señor Director del Panóptico —

Con fecha de ayer, se ha expedido por este Despacho, la resolución que sigue:

Cumplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se condena a los reos del delito de asalto y robo, y robo en despojado, Saturnino Barreto y Pedro Masgo, a la pena de reclusión, en segundo grado, término medio, o sea ocho años con los accesorios de ley; debiendo contarse el término para la principal, desde el 5 de Febrero de 1.894. Al efecto, díctese las ordenes necesarias para que los indicados reos sean trasladados a la Cárcel de Guadalupe, en su sede permanente, hasta que se desocupen celdas en el Panóptico. — Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento, el testimonio de condena. —

Trascribala a V.B. para su conocimiento y demás fines; adjuntándole el testimonio de su referencia. —

Dios

Guarde a V.S.  
Picardo Aranda

Lima, Febrero 3 de 1900



Sequiere copia al testimonio de  
su referencia en el libro respectivo y  
veré con el original.

Nuevo

J. J. Zarate



Francisco de A. Loayza, Escribano  
de Estado de la Provincia

Certifica: que en el juicio

criminal seguido de oficio, contra Saturnino Barreto y Pedro Masgo, por robo y asalto y en cumplimiento de lo ordenado por auto de fechos ciento treinta y una vuelta, ha procedido

Sentencia de sacar los piezas siguientes: "En la Instancia la causa criminal seguida de oficio contra Saturnino Barreto y Pedro Masgo, por el delito de asalto y robo en despoblado. Víctos: Papare, siendo de los de la materia: que este juicio se ha iniciado por el parte de fechos una, por el que, se denunció a los enjuiciados, por los delitos de asalto y robo en despoblado: que practicadas las diligencias del sumario, se libro a fechos ciento treinta y una vuelta, mandamiento de prision en forma, contra los enjuiciados, cuyo auto fue confirmado por la ejecutoria Superior de fechos ciento treinta y seis: que recibida a los reos la prision a fechos ciento treinta y siete y ciento treinta y nueve, se abrió la causa a prueba por auto de fechos ciento cincuenta, despues de abeul

Y to los trámites de acusación y  
defensa, a fojas ciento sesenta y  
uno y ciento sesenta y nueve, res-  
pectivamente, sin que por parte de  
los reos, ni del Ministerio Fiscal,  
se haya producido prueba alguna;  
y habiéndose vencido el término  
probatorio, ha llegado el caso de pro-  
nunciar <sup>la</sup> sentencia correspondiente.

Y Considerando: que el cuerpo del  
delito está acreditado por las dili-  
gencias del sumario; que la crimi-  
nalidad de los reos está plenamen-  
te probada por su propia confe-  
sión, la que reúne los requisitos  
exigidos por el Artículo ciento cin-  
co del Código de Enjuiciamiento  
de la materia, para constituir  
la prueba oral plena de los delitos  
de asalto y robo en despoblado; que  
en este caso es de estricta apli-  
cación el Artículo trescientos veinte  
siete del Código Penal. Por estos fun-  
damentos y demás que pluzen de au-  
tós; administrando Justicia a nom-  
bre de la Nación: Fallo: que debe con-  
denar como en efecto condena, a  
los reos Saturnino Barreto y Pedro  
Hargos, a la pena de penitencia  
en primer grado término maxi-



...o sean seis años de dicha pena con las acciones del artículo treinta y cinco del Código Penal; y por esta mi sentencia, que se consentará si no fuere apelado en el término legal de finitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo, en Lima a veinte de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve. Mario Herrera =

Dió y pronunció la anterior sentencia, el Señor Juez de Primera Instancia (de la Provincia) de la Provincia Doctor Don Mario Herrera, estando haciendo audiencia pública en el lugar de su despacho, como lo tiene de costumbre, siendo las doce de la tarde, en presencia de los testigos Don Juan P. López y Don Félix P. Castro, en la misma fecha de su pronunciamiento. Francis =

es de F. Layza = firma, veintinueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve. Vista: con lo expuesto por el Señor Fiscal y atendiendo a que en contra de los enjuiciados concurren las circunstancias agravantes de haber cometido tres delitos; y a lo dispuesto en el artículo cuarenta y cinco del Código Penal: revocaron la sentencia de fojas cinco

Sentencia de la Corte

veinticuatro y dos, fecha veintiseis de Octubre último, impugnaron a Saturnino Barent y a Pedro Margo la pena de penitenciaria en segundo grado término medio ó sea ocho años, y las accesorias del Artículo treinta y cinco del mencionado Código, debiendo contarse el término de la principal desde el cinco de Febrero de mil ochocientos noventa y siete; y los de volieron - Borghio - Flor - Puente

Resolución <sup>Se publica conforme a ley de que certifica M. P. Ferrer y G. J. de</sup> Pinaros - Terpa - Sadami - <sup>Ursat</sup> <sup>de</sup> la Corte Suprema. El infrascripto Secretario de la Excma. Corte Suprema de Justicia. Certifica: que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por Saturnino Barent y otros en la causa que se sigue por asalto y robo, éste Supremo Tribunal ha resuelto lo que sigue = Dama, Cienos tres de mil novecientos = Visto: de conformidad con lo opinado por el Ministerio Fiscal: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas ciento veintiseis, en fecha, veintiseis de Noviembre último, que revocando la de primera Instancia de fojas ciento seis.



cuarenta y dos, su fecha veinte  
 de Octubre del año próximo pasado,  
 impone a Saturnino Barco y a  
Pedro Masgo, la pena de peniten-  
ciaria en segundo grado, término  
medid, ó sea ocho años con las ac-  
cesorias de ley, debiendo contarse el  
término para la principal desde el  
día de Febrero de mil ochocientos  
noventa y siete, y los devolvieron =  
 German Sánchez = Espinoza = Linares  
 Solar = Se publicó conforme a ley =  
 Luis Delucchi = Es copia de su fri-  
 ginal que corre a fojas dos vuelta  
 del cuaderno número setecientos  
 uno que queda archivado en esta  
 Secretaría = Lima, Enero cuatro de  
 mil novecientos = Luis Delucchi =  
 Auto 7 Fama, Enero trece de mil nove-  
 cientos = Devuelto en la fecha: sin  
 place lo oportuno, en su conse-  
 cuencia expedido por el actuario los  
 testimonios respectivos, a fin de que sean  
 trasladados los reos a cumplir la  
 pena = Herrera = Auto nú: Francis,  
 ar de A. Fraygo =

Es copia fiel con su original al que  
 me remite en caso necesario, expedido la  
 presente por mandato judicial. Fama, Ene-  
 ro diez y nueve de mil novecientos.

El Acto de la Provincia - no vale - en  
tres lineas. Se publica conforme a' ley de  
que certifica M. J. Ferrandiz - Tale. -  
En ausencia del Escribano  
de la causa.

Daniel Torres



7.<sup>o</sup> de  
Alcaldia de  
Caceres

Copado libro 4.º pag. 348